UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

H. H. Cuautla, Morelos; a veintidós de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del **toca civil** número **256/2021-1**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN,** interpuesto por la demandada ******************, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno**, dictada por la **Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos**, en los autos de la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE MODIFICACIÓN DE COSA JUZGADA,** promovida por ***************, en contra de ********************, en el expediente número **648/2019-1**, y;

R E S U L T A N D O S

1.- El **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno**, la **Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos**, con residencia en Cuautla, Morelos, emitió sentencia definitiva en la controversia que nos ocupa, cuyos puntos resolutivos dicen:

> *"…**PRIMERO**. Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Primer (sic) Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente asunto y la vía elegida por la parte actora es la correcta; de conformidad con lo establecido en los considerandos I y II del presente fallo.*
>
> ***SEGUNDO**. La parte actora, *****************,** no acreditó su acción de modificación de cosa juzgada, y la demandada *******************,** en representación de sus menores hijas de iniciales *******************. acreditó sus defensas y excepciones.*
>
> ***TERCERO**. Se declara **Improcedente** la acción intentada por el actor ************************ consistente en la **modificación de cosa juzgada** por los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución, **debiendo quedar subsistente la sentencia definitiva de dieciséis de diciembre de dos mil once,** dictada por la Juez Primero Civil en materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia*

del Sexto Distrito Judicial del Estado, en el expediente número 215/2011, tercera secretaría, relativa al Juicio de Controversia Familiar sobre Guarda y Custodia Definitiva.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE…".

2.- Inconforme con lo anterior, la parte ************************,** interpuso recurso de apelación, que fue admitido mediante **auto de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno.**

3.- Por auto de **cinco de noviembre del año dos mil veintiuno,** se radicó en esta alzada el mencionado recurso, teniéndose por presentados los agravios hechos valer por la recurrente, con los que se corrió traslado a la parte contraria por el término de **seis días** para que contestara lo que a su derecho conviniera; por lo que, mediante auto de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, se tuvo a ********************** dando contestación a los agravios expresados por la apelante; turnándose los autos para resolver, lo que hoy se hace conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- COMPETENCIA.- Esta **Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 569, 572 y 586 del Código Procesal Familiar del Estado.

II.- OPORTUNIDAD.- En este apartado se analiza la idoneidad y oportunidad del recurso planteado:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En primer lugar, el recurso interpuesto es el idóneo, ya que así lo dispone el numeral 572, fracción I; del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado, el cual establece lo siguiente:

> "…**Artículo 572.- RESOLUCIONES APELABLES.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:
> **I. Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables;…".**

Respecto a la oportunidad del recurso planteado, se considera que éste fue interpuesto dentro del plazo de cinco días otorgado por el numeral 574 fracción I de la Ley en cita, ya que el auto le fue notificada a la parte recurrente, **CINCO DÍAS** para impugnar legalmente la **sentencia definitiva** que estimen les causa agravio; por lo que si la sentencia se notificó a la parte actora el **siete de octubre del año dos mil veintiuno,** en tanto que el recurso de apelación fue presentado mediante escrito número **10239,** de **doce de octubre de dos mil veintiuno;** en mérito de lo anterior, se determina que el recurso en estudio fue opuesto de manera oportuna; por lo que se ejerció en tiempo y forma; y de igual forma, la recurrente se encuentra legitimada para hacerlo valer, al ser la parte interviniente en el presente asunto.

III.- **ANTECEDENTES**.- A continuación se citan en síntesis los antecedentes más importantes de la resolución que por este medio de impugnación se ataca.

1.- Con fecha **diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve**, ante la oficialía de partes común del Sexto Distrito Judicial del Estado se presentó escrito inicial de demanda y que por turno le correspondió conocer al **Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado,** donde ********** por su

propio derecho demandado a *****************,** en representación de sus menores hija de iniciales ******************.** las siguientes prestaciones:

> *[…] A).- LA REDUCCÍÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA, decretada a favor de las menores ****************, ambas de apellidos *****************, por la C. Juez Primero Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, en la Sentencia Definitiva, de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil once, en el expediente número 215/2011, tercera secretaría , relativa al juicio de controversia familiar sobre guardia custodia definitiva, por haber cambiado las circunstancias económicas y familiares del suscrito.*
>
> *B).- LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, que tenga a bien en decretar en el presente juicio, a favor de las menores ******************, ambas de apellidos *******************, corresponda al 20% (veinte por ciento) del salario que percibe el suscrito, en base a la proporcionalidad y pluralidad de los deudores alimentarios, así como de los acreedores alimentarios a mi cargo, en términos de lo dispuesto en los artículos 46 y 50 del Código Familiar del Estado en vigor.*
>
> *C).- LA REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA, que tenga a bien determinar en el presente juicio, a favor de las menores ****************, ambas de apellidos *******************, corresponda al 20% (veinte por ciento) del salario que percibo, por haber cambiado las circunstancias económicas y familiares de suscrito, en términos de lo dispuesto en los artículos 46 y 50 del Código Familiar del Estado de en Vigor. […]*

2.- Con fecha **veinte de septiembre de dos mil diecinueve,** se radicó el asunto bajo el número de expediente 648/2019.

3.- Una vez emplazado a juicio la parte demandada, el **dieciocho de noviembre de dos mil veinte,** se tuvo a ************************,** dando contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo excepciones y defensas, ordenándose dar vista a la actora para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

4.- El **tres de diciembre de dos mil veinte**, se tuvo a la parte actora, por hechas sus manifestaciones respecto de la contestación de la demanda.

5.- El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la **audiencia de conciliación y depuración del procedimiento**, ordenándose abrir el juicio a prueba por el término de cinco días, común para ambas partes (foja 7, tomo II).

6.- Mediante acuerdo de fecha **nueve de abril de dos mil veintiuno**, se admitieron las pruebas ofrecidas por el actor, y con fecha **catorce de abril de dos mil veintiuno,** se admitieron las de la parte demandada.

7.- En diligencia de **cuatro de junio de dos mil veintiuno,** tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, y con fecha **diez de junio de dos mil veintiuno,** se tuvo por admitida un prueba superviniente de la parte demandada.

8.- En audiencia de fecha **treinta de agosto de dos mil veintiuno**, relativa a la continuación de pruebas y alegatos, por así permitirlo el estado procesal se ordenó citar a las partes a oír sentencia definitiva.

9.- Finalmente, el **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno**, se dictó sentencia definitiva, y que constituye el objeto del recurso de apelación que hoy se resuelve.

IV.- CONCEPTOS DE AGRAVIO.- Por cuestión de método, se procede a analizar el recurso de apelación interpuesto por *******************,** en su carácter de parte actora en lo principal, quien expresó agravios que se encuentran glosados de las fojas cinco a la siete del toca número 256/2021-1. Ahora bien, acorde con lo dispuesto

en el ordinal 576 del mismo ordenamiento adjetivo, dentro del periodo de **diez días siguientes**, la parte que impugna debe ocurrir ante el Tribunal de Alzada a expresar los agravios que le produzca la resolución objetada; en el presente asunto, la parte demandada hizo valer los agravios que a su parte corresponden, los cuales aluden lo siguiente:

> *"(…) Me causa agravio el punto Resolutivo Segundo y Tercero en concordancia con el considerando V de la citada sentencia, en virtud de que el A quo resuelve que no probé la acción de modificación de cosa juzgada, de la sentencia definitiva de fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintiuno, omitiendo considerar que el suscrito, respecto a la reducción de la pensión alimenticia en contra de la C. **********, en razón y como se ha acreditado en el periodo probatorio, el suscrito no tiene la capacidad económica para poder dar cumplimiento con la pensión alimenticia que me fue impuesta, la cantidad de $********** pesos mensuales, ya que el suscrito gana mucho menos, ya que actualmente me encuentro laborando como profesor en la Institución Grupo **********, el cual me pagan por honorarios como profesor, tengo 6 horas a la semana de clases en la Institución Grupo ********** pagándome la hora a $**********, en la que percibo mensualmente la cantidad de $********** pesos, ya que me condenaron a un pensión alimenticia a favor de mis menores hija superior a mi salario mensual, ya que los alimentos no sólo se rigen en razón de las necesidades de quien debe recibirlos, sino también en proporción con la posibilidad económica del que debe darlos, de manera que para reducir el monto de una **pensión** previamente fijada, no es necesario acreditar que han cambiado las necesidades del acreedor alimentario, si el deudor sustenta su petición en la disminución de su capacidad económica; cambio que debe tenerse por probado si demuestra la existencia de otro acreedor a quien, como progenitor, debe proporcionar alimentos; de ahí que para la procedencia de la **reducción** sea innecesario evidenciar que el nuevo acreedor le ha demandado su pago.*
>
> *Del punto anterior se aprecia que mi solicitud se encuentra sustentada y fundada, pero no solo ese hecho constituyen la actualización de la hipótesis de que debe ajustarse disminuyendo la pensión alimenticia, en relación a la medida que el Estado ha impuesto al que suscribe, esta medida resulta excedida en mi contra, ya que se me está impidiendo tener acceso a la vida digna pues del restante de mi salario me están superando el 70 por ciento en pensión alimenticia, tomando en cuenta que se ha revelado ante este Juzgador el hecho de que existe otro acreedor alimentista de nombre **********, de seis años de la cual también tiene derecho a los alimentos, hecho que no se puso en conocimiento de su señoría, pero que en este momento constituyen este medio el idóneo para que el Jugador valore la situación integra y realice*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

una nueva imposición en la que las leyes se apliquen de manera igual y se respete el principio de dignidad como con antelación expuse y explique.

Es así su señoría, que si bien es cierto la ley establece el que la regla será la posibilidad del que deba recibirlos y como parámetro determina que no podrá ser inferior al 30 por ciento, ni mayor del 50 por ciento, también lo es que dicha norma no puede ir en contra de lo que nuestra Constitución reconoce y protege, ni de los principios que la Declaración Universal de Derechos Humanos impone a los Estados que están sujetos a su aplicación obligatoria de esta normas internacionales en protección de sus ciudadanos, es decir, en el caso concreto existen dos hipótesis que actualizan y sustentan dicha petición:

El hecho de que tengo otro acreedor alimentista de nombre Jorge Yair Ortega Mirando de seis años, y que también tiene derecho a que se le proporcione alimentos y que impide el que el suscrito cuente con los medios dignos de vivir, es decir, vivienda, vestido, calzado, recreación, comida se debe actualizar en aplicación del criterio procedente en la reducción de pensión alimenticia por existir un nuevo acreedor alimentista y el que dos conceptos de los que comprenden alimentos se encuentran garantizados como de autos se desprende hechos que como ya manifesté ha quedado probado, con la acta de nacimiento de mi menor hijo, así como los recibos de pago expedidos por la institución en la que laboro, en la que se cuenta con elementos probatorios para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial sobre alimentos, sea ésta provisional o definitiva.

Con esto demuestro que:
**Mi capacidad económica es menor por demostrarse la existencia de otro deudor alimentista.*
**Al día de hoy se me encuentra hecho efectivo dicho embargo en favor de mi otro acreedor alimentista.*
**Se encuentra superada mi posibilidad de brindar alimentos.*
**Mi dignidad humana para vivir se encuentra disminuida en mi perjuicio.*

Aunado a todo esto, el suscrito exhibe recibos de honorarios expedidos por mi fuente de trabajo en la que se acredita cual es mi salario mensual y que son muy inferiores al necesario para vivir dignamente, y las deducciones que me realizan por conceptos de alimentos y que supera al 50 % que la ley marca como tope máximo. (…)"

V.- ANÁLISIS DE AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.-

A continuación se procederá al estudio de los agravios expresados por el actor ******************, que obran de fojas cinco a la siete del presente toca.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación[1] ha determinado que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, lo cual redunda en beneficio del apelante, pues facilita al tribunal el mejor entendimiento de sus pretensiones, y, en cuanto al estudio de los agravios en la sentencia, los principios rectores de la actividad jurisdiccional, como los de congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como el deber de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conducen a establecer la necesidad de que la sentencia, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad, sea clara sobre los temas tratados, así como demostrativa de los motivos y fundamentos del tribunal para confirmar, revocar o modificar la sentencia de primer grado.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional es cuidadoso en identificar o entender correctamente en qué consisten los agravios del apelante, como paso previo para cumplir el deber de resolver en forma congruente y exhaustiva, esto es, sobre lo que efectivamente se pide y respecto a todo lo que se pide, por lo que, debe identificarse correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla.

En primer término, se precisa que el estudio de los agravios se abordará de forma conjunta y en orden diverso al propuesto por el apelante, sin que ello conculque garantías de debido proceso y acceso a la

---

[1] Época: Décima Época
Registro: 2007671
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. CCCXXXVI/2014 (10a.)
Página: 584
"*AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)…*"

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

justicia, en tanto se aborde el estudio completo de los agravios hechos valer por el recurrente. En esa sintonía tiene aplicación la jurisprudencia cuyo rubro y texto exponen:

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO***[2]. *El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.*

Es de precisar que la materia del presente asunto, es relativa a una controversia familiar en la que se encuentran comprometidos los derechos de dos personas menores de edad, por lo que esta Sala abordará su estudio en atención al interés superior que le concurre procurando el beneficio preponderante de las menores de edad, tal como lo prevé el artículo 4 de la Constitución Federal, por lo que el que nuestra Carta Magna, estableció diversas garantías de orden personal y social en favor de los niños, en los artículos 1º[3] y 4º[4], elevando a

---

[2] Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado De Circuito Del Centro Auxiliar De La Cuarta Región, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018.

[3] Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

[4] "Artículo 4º. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de

rango constitucional el derecho que les asiste de acceder a un desarrollo integral, al reconocerse en el párrafo sexto del artículo cuarto, que les asiste la prerrogativa a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento a fin de alcanzar un sano desarrollo holístico, agregando que, en todas las decisiones y actuaciones que realice el Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

En esas consideraciones, tal y como se estableció en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa, la protección de los derechos de los niños tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno.

En tales consideraciones, las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prevén que los Estados partes deben asegurar la protección y el cuidado del niño que sean necesarios para su bienestar, tomando en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, tan es así que el numeral 27 dispone que los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, y que a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño, siendo una consideración primordial el que deba atenderse al interés superior del niño, en el entendido de que en los

---

alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procedimientos de separación se debe ofrecer a todas las partes interesadas la oportunidad de participar y dar a conocer sus opiniones, correspondiendo a las autoridades en el ámbito de sus funciones la de asegurar a los niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos, así como la toma de medidas necesarias para su bienestar.

Por otra parte, el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que de conformidad con el interés superior del niño, los Juzgadores están obligados a observar este principio en todas las etapas del proceso judicial en las que intervenga un menor de edad, sin importar la materia de la que se trate ni la calidad en la que éstos participen, toda vez que, derivado de la situación de desventaja en que se encuentra la infancia, todo lo que a ellos concierne, es considerado de orden público e interés social, siendo que la obligación reforzada y prioritaria para el Estado en materia de infancia, implica la actuación oficiosa para la protección integral de los niños. También se indicó, que en toda decisión que afecte directa o indirectamente a un niño o adolescente, deberá considerarse la esfera íntegra de sus derechos, lo que implica: a) Que en cualquier decisión que se tome, el Juez debe evaluar qué repercusiones tiene en los derechos de la infancia, y b) Considerar no únicamente aquel o aquellos derechos de los que se tuvo conocimiento, sino analizar las afectaciones en el resto de sus derechos.

Así, el contenido y sentido del "interés superior del menor", como principio de rango constitucional, implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño, principio

orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto.

De esta manera, el interés superior de la niñez, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor beneficio posible para ellos, como un imperativo de la sociedad hacia las personas que ejercen la patria potestad o custodia, de tal manera que, la protección de los infantes, se ubica incluso por encima de los derechos de los adultos, toda vez que el interés superior del niño que les concurre se erige como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado; aunado a que, en los casos, como el que nos ocupa, opera una suplencia amplia de la queja en favor de los niños, lo cual conlleva, incluso, a suplir los argumentos del progenitor que actúa en su nombre y representación, siempre que ello se traduzca en garantizar el mejor escenario para el niño, lo que será acatado por esta Sala en el presente asunto.

Ahora bien, de la interpretación del **artículo 43** del Código Familiar para el Estado de Morelos, el derecho a percibir alimentos alcanza un conjunto de prestaciones cuya finalidad no sólo es la estricta supervivencia, sino que también busca una mejor reinserción en la sociedad, a fin de garantizar a los acreedores, la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida, lo que les permitirá acceder a un nivel de vida adecuado y digno, por lo que se acota a un lapso determinado; rigiendo en esta materia el principio de proporcionalidad.

En el derecho civil, los alimentos no solo comprenden lo necesario para nutrir el cuerpo humano, sino que abarcan una serie de elementos indispensables para el sano desarrollo y armónica convivencia respecto del entorno social y económico al que pertenece cada individuo, y comúnmente se dan mediante el apoyo y sustento económico cuantificado en dinero.

Pérez Duarte, a su vez refiere que constituyen un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos físico, psíquico" y que "son el elemento que permite la subsistencia y el desarrollo de una persona". [5]

Rojina Villegas, considera a los alimentos como:

a) Recíprocos. b) Personalísimos. c) Intransferibles. d) Inembargables. e) Imprescriptibles. f) Intransigibles. g) Proporcionales. h) Divisibles. i) Preferentes. j) No compensables ni renunciables, y k) No se extinguen en un solo acto.[6]

En ese contexto, el legislador atribuyó que las sentencias judiciales de alimentos, solo tienen la calidad de cosa juzgada, mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la pretensión que se dedujo en el proceso correspondiente, en términos

---

[5] "PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, voz "Alimentos" en Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, t. A-C, México, Porrúa/UNAM, 2007, p.163; citado en Suprema Corte de Justicia de la Nación, Alimentos, México, SCJN,2010, Serie Temas Selectos de Derecho Familiar, núm.1,p.6

[6] ROJINA VILLEGAS ,Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia, t. I. Ed. Porrúa, 38ª.ed., México, 2007,p.266

del **artículo 422 del Código Procesal Familiar,** que a la letra señala:

> ***"ARTÍCULO 422.- MODIFICACIÓN DE LA COSA JUZGADA.*** *Las resoluciones judiciales firmes sobre prestaciones futuras y las dictadas en juicios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción y las demás que prevengan las leyes, sólo tienen autoridad de cosa juzgada, mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la pretensión que se dedujo en el proceso correspondiente. La sentencia podrá modificarse mediante juicio posterior, cuando cambien las circunstancias."*

De la lectura del dispositivo citado se advierte que dichas circunstancias podrán modificarse mediante juicio posterior. En virtud de lo anterior, se colige que, acorde a la ley procesal familiar vigente en el estado, las sentencias que versen sobre alimentos, son susceptibles de ser modificadas, acreditando los presupuestos legales antes mencionados y únicamente mediante juicio del orden familiar que modifique la cosa juzgada, requiriéndose para la modificación de la sentencia, la instauración de una nueva controversia, pudiendo las partes oponer excepciones y defensas en su caso, y ofrecer pruebas para acreditar su acción y excepciones, e incluso, su capacidad de defensa resulta más amplia en la vía principal, lo que redunda en su beneficio, dado que en un nuevo juicio gozan de un mayor plazo para contestar la demanda, y aportar las pruebas que correspondan. Tiene relación con lo anterior la siguiente Tesis aislada.

> Tesis Aislada, Novena, Época, Materia Civil, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, Tesis: I.3o.C.343 C, Página: 1241, Registro: 186681.
>
> "**ALIMENTOS. EL CONVENIO O SENTENCIA EN QUE SE HAYAN DECRETADO, SÓLO PUEDEN MODIFICARSE AL TENOR DE LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA QUE REGULÓ ESOS ACTOS**. De acuerdo con el principio de territorialidad de la ley consagrado en el artículo 121, fracción I, de la Constitución Federal, el ámbito de aplicación de los códigos sustantivos y adjetivos civiles del Distrito Federal y de todas las entidades de la República mexicana, se limita al

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

propio territorio de cada entidad política, por lo que sus disposiciones no pueden ser obligatorias fuera de ellas, a pesar de que en materia de alimentos revistan cierta uniformidad en cuanto a la determinación de los acreedores y deudores alimentarios, a la forma de regular los requisitos que deben satisfacerse para que se tengan esos caracteres, a las condiciones conforme a las cuales los alimentos deben cuantificarse, ministrarse y asegurarse, al tiempo que dura la obligación alimentaria y a la forma en que ésta puede modificarse o aun extinguirse. De acuerdo con tales premisas, cuando en aplicación de determinada legislación civil se dicta una sentencia que al concretar y exteriorizar la función jurisdiccional decreta una condena al pago de alimentos o aprueba un convenio al respecto, sea en un juicio de alimentos, divorcio o cualquier otro posible, se crea una situación jurídica concreta a consecuencia de la cual puede constreñirse al obligado al cumplimiento de su deber, pero regida no sólo conforme a lo ordenado en dicha sentencia por el Juez respectivo, sino también a lo convenido por las partes en los consensos correspondientes y, necesariamente, a lo dispuesto en la legislación aplicada que dada la variabilidad de las relaciones familiares que la obligación alimentaria genera y la permanencia del estado civil que implica que sus efectos se prolonguen en el tiempo, impide que las determinaciones dictadas en esa clase de asuntos adquieran el carácter de cosa juzgada, y es la que suple, en todo caso, las omisiones en que hayan incurrido las partes o el juzgador, sea respecto a las formas de modificación (reducción o aumento) o extinción (cese) del deber de proporcionar alimentos. Por consiguiente, debe establecerse que dicha situación jurídica sólo puede ser ajustada, modificada o extinguida, en la medida que así lo permita la legislación conforme a la cual se creó y en la forma y términos que en su caso establezca, pues no habría seguridad jurídica ni para el acreedor alimentario ni para el deudor alimentista, si se permitiera que las obligaciones y derechos alimentarios ya constituidos se modificaran o extinguieran de tantas formas como códigos civiles existen en la República mexicana, máxime que una sola relación jurídica no puede regirse al mismo tiempo por dos legislaciones locales distintas. Tales consideraciones guardan armonía con el indicado principio de territorialidad de la ley y no entrañan ningún desacato a la obligación que el referido artículo 121 constitucional establece en su párrafo primero, en cuanto a que cada Estado de la Federación otorgue entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de otros, dado que no constituye desconocimiento a los efectos de la sentencia dictada por el Juez que previno, sino, por lo contrario, representa el respeto y reconocimiento de esas consecuencias jurídicas derivadas del contenido normativo de una entidad, al determinar que la situación jurídica creada a través de esa resolución no puede ser modificada mediante la aplicación de una legislación ajena a la que se tuvo en cuenta para su creación y por tribunales a los que compete la aplicación de esa legislación diversa, por más que se trate de un aspecto

socialmente tan relevante como lo es la cuestión del cumplimiento de la obligación alimentaria."

Ahora bien, del estudio de las constancias procesales, así como de los antecedes vertidos y el agravio formulado por la parte recurrente, referente a que la sentencia impugnada **omitió considerar que el recurrente no tiene capacidad económica para poder dar cumplimiento con la pensión alimenticia a favor de su menores hijas**, este Tribunal de Alzada, lo encuentra **INFUNDADO**, para revocar la sentencia definitiva de fecha **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno,** en virtud de las siguientes consideraciones:

En efecto, es infundado lo argumentado por el actor y aquí apelante, en el sentido de que en la sentencia recurrida, la Juez A quo, omite considerar que el recurrente no tiene capacidad económica para dar cumplimiento a la pensión alimenticia decretada a favor de sus menores hijas de iniciales ***********.;** lo anterior se considera así, toda vez que, de la lectura integral de la sentencia recurrida, particularmente de la parte resolutiva de la misma, se advierte que, contrario a lo que esgrime el demandado aquí apelante, en la resolución combatida emitida por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito, sí hace referencia al régimen laboral en su fuente de trabajo **********, así como ingresos del actor de agosto a noviembre de dos mil dieciocho, también en la misma se le concede valor probatorio a las documentales que no fueron objetadas por la parte demandada que vislumbran los egresos en relación a los gastos fijos de vivienda del actor, señalando en la misma las razones por las cuales no se acredita el cambio de circunstancia del accionante, ahora recurrente.

Asimismo, no se omite señalar que los agravios que hace valer el recurrente, se limitan a realizar meras

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

afirmaciones sin sustento o fundamento, pues de las manifestaciones referentes a el hecho de que tiene otro acreedor alimentista de iniciales ************.** de seis años de edad, se coincide con el criterio de la Juzgadora de origen, en razón a que en las actuaciones no obra constancias de que el recurrente ********************** se haga cargo de otorgar alimentos a dicho menor registrado a su nombre, o que en su caso dicho menor se encuentre incorporado en su seno familiar, ya que como lo establece en sus agravios al tenor siguiente:

"hecho que no se puso en conocimiento de su señoría, pero que en este momento constituyen este medio idóneo para que el juzgador valore la situación integra y realice una nueva imposición en la que la ley se apliquen de manera igual se respetó el principio de dignidad como antelación expuse y explique"

Realiza solo una manifestación que existe un acreedor alimentista, que también tiene derecho a alimentos, refiriendo también que no se puso en conocimiento de su señoría, es decir al juez A Quo a efecto de acreditar tal situación, mucho menos acreditar el hecho que se hace cargo de la manutención del menor del seis años.

Ahora bien, de las constancias se deriva que el recurrente sabía que estaba incumpliendo con la obligación alimentaria para con sus menores hijas de iniciales **********************.**, y además de ello contrajo obligaciones que merman aún más su situación económica, por lo que al haber decidido de manera voluntaria adquirir esta nueva obligación alimentaria a sabiendas de su endeudamiento y compromisos que tenía con los menores de iniciales ***************************.**, es razón suficiente para que el mismo deba soportar las consecuencias económicas de su actuar, además de que el señor recurrente se encuentra en plena edad

productiva y se encuentra en condiciones de desarrollar adicionalmente a su actual trabajo otra actividad que le permita obtener mayores ingresos que le ayuden a satisfacer sus necesidades y las de sus dependientes económicos, de igual modo, durante la secuela procesal el actor ofrece las pruebas consistentes en la **confesional, Declaración de Parte** a cargo de ***********************, **Testimoniales** a cargo de ******************************, **informe de autoridad del Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores del Estado, de la dependencia Servicios integrados al Estado de México**, universidad Stratford; así como las **documentales públicas y privadas;** mismas que resultan evidencia que no han variado las circunstancias bajo las cuales se condenó al obligado a proporcionar alimentos a sus acreedores, pues es evidente que su capacidad económica necesariamente debe disminuir a consecuencia de la obligación alimentaria que surge con motivo de un nuevo acreedor; por lo tanto, no se demostró el cambio de circunstancias en las que se fijó la pensión alimenticia a favor de sus menores hija de iniciales ***********************., y por ende hagan necesaria una nueva fijación del monto de pensión, sino por el contrario acorde al desarrollo físico de los menores es un hecho que lleva implícito el aumento de sus necesidades alimenticias.

En razón a lo anterior, en la sentencia recurrida no se advierte un criterio discrepante del desahogo de las pruebas, entre las pruebas valoradas y las manifestaciones que hace valer el recurrente, por lo que, las consideraciones las comparte y hace suyas esta Sala ya que como bien lo señala la juzgadora primaria, con las probanzas antes listadas el actor no acreditó el cambio de circunstancias sobre la ministración de alimentos de las menores de iniciales **************************.,** sino más bien, elementos de prueba anotados, pues aún y cuando

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sostenga estar tan endeudado y que tiene mayores gastos, los mismos no versan sobre la manutención de los hijos que ha procreado, lo cierto es que el recurrente, conserva el mismo empleo que tenía desde que fue fijada la pensión alimenticia, por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias.

En ese orden de ideas, con base en lo dispuesto por los ordinales **34, 35, 36, 38, 43, 44 y 46 del Código Familiar en vigor en el Estado de Morelos**, los padres están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos, alimentos que comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia médica, la educación, los cuales han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos, por lo que este órgano revisor estima que al no cambiar las circunstancia en las que se fijó la pensión alimenticia a favor de sus menores hija de iniciales ********** es justo y equitativo que siga subsistiendo el monto de pensión alimenticia decretada por la juzgadora natural por la cantidad de **$********** (********** PESOS 00/100 M.N.) mensuales,** pues es de estimarse que el monto fijado por la juzgadora natural es por concepto de pensión alimenticia a favor de dos menores de edad; por lo que se considera proporcional acorde a las posibilidades de la deudor con las necesidades de las acreedoras**;** lo anterior debido a que el actor en juicio de modificación cuenta con las posibilidades económicas para proporcionar dicha cantidad, en virtud de que la misma es proporcional.

También en su agravio el recurrente menciona que su dignidad humana para vivir, se encuentra disminuida en su perjuicio, en razón a las deducciones superan al 50 % que la ley marca como tope, contrario a lo dicho por el apelante, si existe una justificación apegada a derecho cuando se fija la pensión alimenticia, de $********** (********** PESOS 00/100 M.N.) mensuales para dos menores de edad; por lo que, disminuir dicha cantidad, vulneraria aún más en perjuicio de las acreedoras alimentarias, el interés superior de la infancia, que constitucionalmente es reconocido como eje rector de las decisiones del Estado, así como la dignidad humana en términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ahora de las menores procreadas por el mismo recurrente. En tales consideraciones dicha pensión cumplió con el principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos, en razón a que la misma se encuentra dentro de la proporcionalidad que exige la norma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes: Registro digital: 162562, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/16, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2188.

> **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social."

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Luego, para fijar el monto de los alimentos deben considerarse primordialmente dichos factores, cuestión ésta a la que se ha referido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio que se transcribe a continuación que bajo el registro digital: 2017262, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: II.4o.C.27 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 3107, Tipo: Aislada.

> **PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA SU REDUCCIÓN, CUANDO LA PETICIÓN SE FUNDA EN LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACREEDOR, ES INDISPENSABLE EFECTUAR UN ANÁLISIS EXHAUSTIVO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRESENTEN EN CADA CASO ESPECÍFICO, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y DE PROPORCIONALIDAD (MODIFICACIÓN DE LA TESIS II.4o.C.47 C).**
>
> Este órgano colegiado ha sostenido el criterio de que basta demostrar la existencia de un nuevo acreedor, para que proceda la reducción de la pensión alimenticia, sin que sea necesario evidenciar que ha demandado su pago; esa postura encontró sustento en la premisa de que era evidente que variaron las circunstancias bajo las cuales se condenó al obligado a proporcionar alimentos a sus acreedores, pues su capacidad económica necesariamente disminuye a consecuencia de la obligación alimentaria que surge con motivo de un nuevo acreedor. Lo anterior dio origen a la tesis aislada II.4o.C.47 C, de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA SU REDUCCIÓN BASTA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACREEDOR SIN QUE SEA NECESARIO EVIDENCIAR QUE HA DEMANDADO SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).". Ahora bien, una nueva reflexión del tema lleva a considerar que no es posible establecer factores automáticos o aritméticos para determinar el monto de las pensiones alimenticias, ya que esto es contrario a los principios de interés superior del menor y de proporcionalidad que exige ponderar las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor. En consecuencia, dicho criterio debe modificarse, pues cuando la petición de reducción de la pensión alimenticia, se funda en la existencia de un nuevo acreedor, a efecto de garantizar en forma eficaz los principios referidos, es indispensable efectuar un análisis exhaustivo de las circunstancias que se presentan en cada caso específico, pues el nacimiento o surgimiento de un nuevo acreedor no necesariamente incide en la real capacidad económica del obligado, ya que pudiera contar con recursos suficientes para hacer frente a todas sus obligaciones y, en consecuencia, no debe disminuirse la pensión que reciben sus acreedores, quienes regularmente son ajenos a las nuevas responsabilidades que asume el obligado alimentario. Lo anterior, además, es acorde con la postura que se ha asumido en cuanto a que la capacidad del deudor para suministrar los alimentos no tiene una connotación estrictamente económica, sino que también deriva de la edad, aptitud, talento, cualidades y capacidades que tiene para seguir generando recursos económicos y cubrir los alimentos de sus acreedores.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 821/2017. 15 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Ulises Suárez Gutiérrez.

A modo de conclusión se tiene que lo aducido por el recurrente **no es suficiente para el cambio de la cantidad de la pensión alimenticia a favor de sus menores hijas de** iniciales ************************.,** ya que como bien señaló la juzgadora de origen, de lo vertido en juicio no se ajusta a lo previsto por el numeral 422 de la Ley Adjetiva Familiar del Estado de Morelos.

Así, bajo las relatadas consideraciones el agravio esgrimido por ********************** resulta **Infundado**, por lo que, lo procedente es **CONFIRMAR, la sentencia definitiva** de fecha **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno**.

De conformidad con el artículo 55 del Código Procesal Familiar, no se hace especial condena respecto de gastos y costas en esta instancia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 5, 418 fracción I, 569, 583, 586 y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, es de resolverse y; se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA,** la **sentencia definitiva de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno,** dictada por la dictada por la **Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Judicial del Estado de Morelos del Estado de Morelos,** en los autos de la **Controversia del Orden Familiar sobre Modificación de Cosa Juzgada,** promovida por *********************,** en contra de ***********************, en el expediente número **648/2019-1**.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 55 del Código Procesal Familiar, no se hace especial condena respecto de gastos y costas en esta instancia.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de Origen y en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

ASÍ, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados, **MAESTRA EN DERECHO MARTA SÁNCHEZ OSORIO** integrante**, MAESTRO EN DERECHO RAFAEL BRITO MIRANDA,** Presidente de la Sala, **y MAESTRO EN DERECHO JAIME CASTERA MORENO,** integrante y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ,** quien da fe.

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA SENTENCIA DICTADA EN EL TOCA CIVIL NÚMERO 256/2021-1. CONSTE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR